Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago – Valle del Cauca, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado	Herederos indeterminados de la señora Clotilde Mejía de Valencia
Radicado	76-147-33-33-001-2016-00161-00
Tema	Aclaración de sentencia.

Dentro del término oportuno, la parte demandante presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida el doce (12) de noviembre de 2021.

El artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"Artículo 285. Aclaración****. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

De acuerdo con lo anterior, lo que da lugar a la aclaración son los conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutiva o que influyan en ella, que presenten redacción ininteligible o que generen duda.

Al respecto la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción

incomprensible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutiva del fallo[1].

Lo anterior impide al funcionario judicial regresar sobre el debate jurídico ya resuelto, y solo le es permitido abordar el análisis de lo que faltó estudiar en la providencia y que fue objeto de debate[2]. Así las cosas, no es posible, luego de proferida la sentencia, revocarla ni reformarla, en tanto el principio de seguridad jurídica[3] señala que la misma es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien ya perdió competencia para ello.

La solicitud de aclaración de la sentencia elevada por la parte demandante se dirige en los siguientes términos: *"…se sirva aclarar la razón por la cual, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO, fue el despacho que emitió la providencia y no el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO."*

Es de precisar que dicho aspecto se encuentra reseñado en el capítulo segundo de la providencia emitida por este juzgado que señala:

> " **II.CONSIDERACIONES**
>
> **1.COMPETENCIA.**
>
> (…)
>
> Se debe precisar, que este proceso fue entregado el día 15 de diciembre de 2020, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, en cumplimiento del Acuerdo CSJVAA20-80 del 25 de noviembre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca". (Subrayado fuera del texto original)

En efecto, el Juzgado Tercero Administrativo de Cartago, Valle del Cauca, fue creado mediante el artículo 36 numeral 11 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020[4] y posterior a ello se ordenó con el Acuerdo No. CSJVAO20-80 del 25 de noviembre del 2020 **la redistribución de procesos en etapa para fallo de los otros despachos judiciales a este Juzgado**, a lo cual dio cumplimiento el

[1] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 17 de diciembre de 2011, radicación: 25000-23-25-000-2004-00764-02(AP).
[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicado 25000232600019990002 04.
[3] Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 21 de mayo de 2008, radicación: 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968). Actor: Comisión Nacional de Televisión. Igualmente se puede ver providencia del 15 de octubre de dos mil 2015 de la misma sección, con radicación: 76001-23-31-000-2001-03818-01 (48392).
[4] "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

Juzgado Primero Administrativo de Cartago a través del auto del 3 de diciembre de 2020[5] y que quedó plasmado dentro de la parte motiva de la sentencia, como se citó con anterioridad.

Así las cosas, el contenido de la parte considerativa y resolutiva de la sentencia sobre la cual se solicita la aclaración resulta lo suficientemente clara y sin contradicciones, motivo por el cual, en los términos del artículo 285 del C.G.P., no hay lugar a realizar ninguna aclaración de sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración de sentencia planteada por la parte demandante mediante memorial del 18 de noviembre de 2021 respecto de la sentencia proferida por este despacho el 12 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

[5] Providencia por la cual el Juzgado Primero Administrativo ordenó la entrega del proceso adelantado por la UGPP contra los herederos indeterminados de la señora Clotilde Mejía de Valencia radicación 2016-00161, al Juzgado Tercero Administrativo y que reposa a folio 277 del expediente.

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e180d8984ceb0c24faa59651daebbc567f12aa4916d23d2ba1a5fca19dab1b**
Documento generado en 10/12/2021 01:02:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica